

JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, 7 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados CEJAS CELESTE ALDANA Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (jp)SA-03061-JP-0000; puestos a despacho para resolver y:

I.- Se presentan el señor BRIAN FEDERICO HAEDO, DNI 36390998 y la señora CELESTE ALDANA CEJAS, DNI 37605559, ambos domiciliados en la calle Tierra del Fuego N°1810 de San Antonio Oeste provincia de Río Negro, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. GABRIEL ALEJANDRO BOTTARI Abogado, T° IX, F° 1611 C.A.V, SANTIAGO MARTIN MARTINEZ Abogado, T° IX, F° 4456 C.A.V y NICOLAS CARMELO MURGUIONDO Abogado, T° IX, F° 4444 C.A.V, solicitando se les conceda el Beneficio de Litigar sin Gastos, a fin de tramitar proceso en reclamo de daños y perjuicios contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Ministerio de Educación de la Provincia de Río Negro, por la suma de \$2.753.220,62, toda vez que manifiestan carecer de los recursos económicos suficientes para costear los gastos del mismo. Ofrecieron prueba, fundaron en derecho y concretaron su petitorio.

II.- Que dichas actuaciones se inician en el año 2021 en el sistema SEON, siendo migrado posteriormente al actual sistema de gestión PUMA.

Que conforme a la entrada en vigencia de la ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731 artículo 79, el día 30/07/2024, y lo normado en el artículo 5 del C.P.C.C ley 5777, este Juzgado de Paz es competente para dictar la presente sentencia.

III.- Que, de acuerdo a lo que dispone el Art. 72 del CPCC, corresponde otorgar el beneficio de litigar sin gastos a quien careciera de recursos

suficientes para solventar los gastos de la defensa judicial de sus derechos, es decir, es la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello, Sosa, Berizonce – Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.).-

IV.- Que en el presente, los peticionantes del beneficio de litigar sin gastos tienen la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso, conforme al monto denunciado de la acción principal.

No se pretende una prueba acabada de tal carencia, pero sí acompañar en autos elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito de demanda.

V.- De la prueba colectada en autos, constan las declaraciones testimoniales de IBAÑEZ Juana Elizabeth, DNI 25.765.608, SCHMIDT Andrés Wolfredo, DNI 32.900.776, y CONTRERA Ana María, DNI 24.209.159, quienes han sido contestes en afirmar que conocen a los peticionantes desde hace tiempo, que carecen de bienes de fortuna y que su situación económica les impide afrontar los gastos del proceso.

De la prueba informativa producida, consta el informe remitido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, según movimiento I0005, que informó que los peticionantes no registran inscripción ante dicho organismo.

En fecha 31/07/2025, la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro informó que ninguno de los peticionantes se encuentra inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Conforme luce al movimiento E0013, el Registro de la Propiedad del

Automotor, informó que el señor HAEDO Brian Federico no registra dominios a su nombre, en tanto que la señora CEJAS Celeste Aldana posee un dominio, motocicleta marca Gilera, modelo Smash, dominio A134IYX, modelo 2021, respecto del cual detenta una titularidad del cien por ciento (100%).

En fecha 18/05/2026, el Registro de la Propiedad Inmueble informó que no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre de los peticionantes.

Asimismo, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) informó, al movimiento Fs. I0004, que la señora Cejas percibe, mediante sistema CUNA, las Asignaciones Universales por Hijo correspondientes a sus hijas HAEDO Francesca Merlyn (desde 06/2022), HAEDO Morena Giselle y HAEDO Betsy Joseline (desde 12/2013), por un monto total de \$352.380,00 (período 06/2025), y el Subsidio Tarjeta Alimentar por la suma de \$108.062,00 (período 06/2025); haciendo saber que el señor Haedo Brian Federico no percibe asignaciones de ningún tipo ni otra prestación o beneficio previsional.

Que conforme lo dispuesto por el Art. 76 del CPCC, se confirió el pertinente traslado a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro, quien en fecha 26/06/2026 evacuó la vista sin formular oposición, propiciando el otorgamiento del beneficio solicitado.-

VI.- Así y atento las pruebas rendidas y el objeto perseguido con la petición, ha quedado demostrado que CEJAS Celeste Aldana y HAEDO Brian Federico no poseen bienes inmuebles ni vehículos de valor significativo, no se encuentran inscriptos como contribuyentes ante organismos de recaudación tributaria nacional ni provincial, y no ejercen actividad comercial registrada alguna, contando únicamente, para la manutención de sus hijas menores, con prestaciones de la seguridad social destinadas a sectores en situación de vulnerabilidad económica. Por cuanto

tengo en cuenta el monto del pleito principal (\$2.753.220,62), el cual estimo que a la fecha de la presente y en correspondencia al inicio de este proceso que data del año 2021, debe de haber incrementado significativamente, y la valoración de la prueba producida documental, informativa y testimonial, que permiten concluir que sí se dan las condiciones socio-económicas que justifican el pedido incoado por los peticionantes, conforme lo informado por los organismos oficiados y sin objeción de la Agencia de Recaudación Tributaria.

Entiendo que los gastos que pudiera irrogar la suma reclamada en concepto de tasa de justicia y sellados de ley resultarían, para los peticionantes, una erogación desproporcionada frente a los únicos ingresos acreditados en autos, que se encuentran además afectados a la manutención de sus hijas menores. Es que en función de los lineamientos doctrinarios citados, con la valoración de las pruebas, los peticionantes acreditan en forma suficiente la imposibilidad de procurarse recursos que les permitan hacer frente, en la actualidad, a los gastos que demanda el proceso principal. Así se ha entendido que: "queda a criterio del Juzgador establecer si la invocada falta de recursos es tal que haga imposible o sumamente gravosa la erogación que requiere el concreto proceso a incoar o continuar" (CN Especial Civil y Com., Sala IV, setiembre 6-1983, "Vallejos Rojas, Juan c. Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y otro"), por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado, hasta tanto mejoren de fortuna.

RESUELVO:

1.- **CONCEDER** el Beneficio de Litigar Sin Gastos solicitado por CEJAS Celeste Aldana, DNI 37.605.559, y HAEDO Brian Federico, DNI 36.390.998, por sí y en representación de su hija menor HAEDO CEJAS Morena Gisella, para tramitar y hasta la culminación del proceso de daños y perjuicios que pretenden promover contra el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y el Ministerio de educación de la provincia de Río

Negro, comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona, hasta tanto mejoren de fortuna.

2.- Diferir la regulación de honorarios de los Dres. Gabriel Alejandro Bottari y Nicolás Carmelo Murguiondo hasta tanto existan pautas para ello.

3.- Notifíquese a la Contaduría General del Poder Judicial, sede Viedma (a través de la Delegación Administrativa local), y a la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro (Ac. 10 y 50/03 del STJRN).

4.- Esta sentencia se registra en el protocolo digital. y quedará notificada a través de su publicación en el sistema de gestión judicial PUMA (cfr. arts. 38, 120 y 138 CPCC).- Notifíquese.

Dra. Giannina E. Olivieri

Jueza de Paz